

JURISDICCION INMOBILIARIA PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DE DOCUMENTO RESOLUCIÓN
NO. DOCUMENTO
DNMC-R-2022-0033
FECHA 06/05/2022
NÚMERO DE EXPEDIENTE
6622021007539

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el **agrimensor Braulio Navarro Peña**, dominicano, mayor de edad, Codia No. 27029 con domicilio en la Calle 1era, No. 4, Apartamento No. 3-A, Edificio Piscis X, Residencial La Amapola, del Distrito Nacional, República Dominicana.

En relación al oficio relativo a solicitud de reconsideración del expediente técnico No. **6622021007539**, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico No. 6622021007539, contentivo de solicitud de trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), fundamentando su decisión de la manera siguiente: "1) Se mantiene el formal rechazo de fecha 20/08/2021, en esta ocasión al expediente se le realizó una inspección de campo para verificar la ubicación real de las P. Nos.16-B-REF-9 y 16-B-REF-13. De acuerdo al Informe de Inspección De Campo d/f 17-02-2022 el mismo corrobora las irregularidades anteriormente reseñada en el rechazo de fecha 20/08/2021, en dicho informe expresa que, aunque la ocupación de la Sra. Berta Esther Almonte (propietaria de la P. No. 16-B-REF-13 y ex propietaria de la P. No. 16-B-REF-9) se encuentra a un distancia de 5km hacia el Noreste de las P. Nos.16-B-REF-9 y 16-B-REF-13 plasmadas en el registro grafico parcelario, no obstante se pudo determinar que las referidas parcelas se corresponde con su ubicación en el registro grafico parcelario; es decir, presentan superposición física de manera parcial con las porciones resultantes (662021007539_1-2, _1-3 y _1-4)."

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento norte; en relación al rechazo sobre los trabajos de Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha <u>veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)</u>, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha <u>veintiséis (26) del mes abril del año dos mil veintidós (2022)</u>, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, procura la aprobación técnica de Mensura para Saneamiento, practicado dentro del inmueble identificado como DC 05 en el Municipio de Piedra Blanca, Provincia Monseñor Nouel, solicitud y autorización dada al **Agrim. Braulio Navarro Peña,** requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que las parcelas Nos. 16-B-REF-9 y 16-B-REF-13 presentan superposición física de manera parcial con las porciones resultantes (662021007539_1-2, _1-3 y _1-4).

CONSIDERANDO: Que, entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: "En virtud a que el técnico del Departamento de Inspección de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, pudo comprobar, que la posesión de la señora Berta Esther Almonte Paredes y las Parcelas Nos. 16-B-Ref-9, 16-B-Ref-13 y 16-B-Ref-005.12577, se ubican a 5 Kilómetros hacia el Noreste de las Parcelas Nos. 6622021007539_1_1 hasta 6622021007539_1_4, y que no presentan superposición física real con las porciones presentadas en Saneamiento."

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se pudo constatar que las porciones de terreno objeto de saneamiento se encuentran dentro de la parcela No. 16-A-Ref, del D.C. No. 5, Municipio de Piedra Blanca, Provincia Monseñor Nouel, la cual no posee registro, sin embargo, las designaciones temporales se visualizan superpuestas parcialmente con las parcelas Nos. 16-B-REF-9 y 16-B-REF-13, del D.C. No. 5, Municipio de Piedra Blanca, Provincia Monseñor Nouel, las cuales poseen registro.

CONSIDERANDO: Que entre sus argumentos el profesional habilitado indica que el Departamento de inspección pudo comprobar que la posesión de las parcelas Nos. 16-B-REF-9 y 16-B-REF-13, del D.C. No. 5, se encuentran a 5 Kilómetros hacia el Noreste de las Parcelas Nos. 6622021007539_1_1 hasta 6622021007539_1_4, lo cual se corrobora en la reseña del informe de inspección de fecha 17/02/2022.

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo orden de ideas, en el informe de inspección de campo también se indica, que no obstante lo anterior, las parcelas solapadas están ubicadas en el registro grafico parcelario conforme a sus planos históricos generales.

CONSIDERANDO: Que además de las verificaciones en campo, el Departamento de Cartografía realizó el análisis de la información obtenida en el terreno, a los fines de determinar la correcta ubicación de las parcelas solapadas, llegando a la conclusión de que la ubicación contenida en los planos generales no se corresponde con la realidad en el terreno.

CONSIDERANDO: Que el contenido del informe cartográfico presenta una relación de la ubicación que tienen las parcelas Nos. 16-B-REF-9 y 16-B-REF-13, indicando la divergencia existente entre la zona donde deberían estar ubicadas respecto a los limites de su parcela de origen, la zona en que se ubican geográficamente según su plano general y la zona donde realmente se encuentran en posesión.

CONSIDERANDO: Que a partir de lo anterior es importante hacer constar el orden de prelación establecido en el Artículo 119 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución 2454-2018), el cual reza de la siguiente manera: "En caso de discrepancias entre los elementos definitorios de la parcela se tomarán: en primer lugar, los linderos materiales consignados como tales en la documentación del Acto de Levantamiento Parcelario; en segundo lugar, las dimensiones de la parcela reproducidas de las coordenadas planas; en tercer lugar, a partir del punto de arranque, los hitos existentes."

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se colige, que no existe la superposición que dio lugar al rechazo del expediente No. 6622021007539, toda vez que dicho expediente no afecta a terceros, en virtud de que los inmuebles a sanear se encuentran en posesión del reclamante conforme al Articulo 21 de la Ley 108-05 y atendiendo que ante la superposición visualizada se impone el orden de prelación.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos y en virtud del Principio de coherencia, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 21 Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; los Artículos 119, 251, 252 y 253 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución 2454-2018); y el Artículo 3, numeral 13 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **Acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Braulio Navarro Peña**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6622021007539, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; y, en consecuencia: **Revoca** la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al profesional habilitado que al reingreso del expediente el mismo debe cumplir con todos los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales para ser calificado como **Aprobado.**

CUARTO: Se instruye al Departamento de Cartografía a modificar la ubicación de las parcelas Nos. 16-B-REF-9 y 16-B-REF-13, del D. C. No. 05, ubicada en el Municipio de Piedra Blanca, Provincia Monseñor Nouel, en el Registro Grafico y Parcelario, conforme a los resultados de la inspección de campo de fecha 17 de febrero del año 2021.

QUINTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra Director Nacional de Mensuras Catastrales RRF/wf